



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá, junio 26 de 2014

Doctor:
GERMÁN DÁVILA VINUEZA
Ciudad

En atención a las observaciones formuladas por usted a los Términos de Referencia de la invitación pública No. 09 de 2014, nos permitimos formular las respectivas respuestas, así:

1. Numeral 2.30 – Causales de rechazo de las ofertas:

Después de revisar el pliego y las respuestas recibidas, considero que algunas de las causales de rechazo son ambiguas y podrían dar lugar a interpretaciones subjetivas por parte del evaluador, a saber:

Cuando se presenten en forma incompleta o no cumplan con las disposiciones legales y las reglas de los presentes Términos de Referencia.

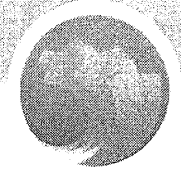
*Teniendo en cuenta que existen documentos que pueden ser subsanados durante la etapa de evaluación de las ofertas, no resulta claro cuáles son las disposiciones legales – es decir, **las contenidas en preceptos legales- y las reglas de los términos de la invitación, diferentes a las establecidas en el mismo numeral 2.30, que ameritan el rechazo de un ofrecimiento.***

Respuesta:

Sobre este aspecto la entidad se ciñe a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en la Sentencia del 26 de febrero de 2014 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), en lo referente a que la ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no sean necesarios para comparar las ofertas y que en consecuencia no afecten la asignación de puntaje, pueden ser subsanados hasta el momento de la adjudicación. A contrario sensu, no serán subsanables.

En ese orden de ideas es claro que las propuestas deben ceñirse en un todo a lo señalado en los Términos de Referencia de la invitación pública, con la salvedad anotada anteriormente en el sentido de que en lo que sea objeto de subsanación, y no afecte la asignación de puntaje, la Compañía podrá solicitar al oferente que satisfaga la deficiencia dentro del término que ésta le señale, para que su oferta reúna las condiciones para ser evaluada. Sólo en el evento contrario, se configuraría la causal de rechazo a la que usted alude.

Cuando se compruebe que la información suministrada es contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad o sea artificiosamente incompleta.



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

*Solicito que se precise mediante adenda, **cuáles son las circunstancias o eventos en los cuales se considera que la información suministrada es "artificialmente incompleta"***

Respuesta:

Esta causal de rechazo como su texto lo indica claramente, se configura cuando como resultado de la verificación que haga la Compañía de los requisitos habilitantes, así como de los factores de escogencia, exista evidencia objetiva de que la información o los documentos aportados por el oferente en su propuesta, no correspondan a la verdad, y/o se hallan utilizado maniobras engañosas para el efecto.

*Igualmente, solicito que se precise **cuáles son los eventos en los que, a pesar de haberse allegado información para subsanar, se considera un mejoramiento de la oferta.***

Respuesta:

Sobre este punto nos remitimos a la respuesta formulada en su primera observación.

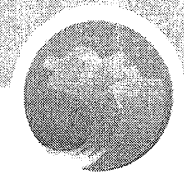
2. Numeral 3.1.5. Certificado de inscripción, clasificación y calificación – Registro Único de Proponentes

En este numeral se exige el RUP para participar en la presente Invitación.

Sobre el particular vale la pena señalar que la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. no se rige por nuestro Estatuto de Contratación. En efecto, el artículo 14 de la Ley 1150 de 1997 establece lo siguiente, según la modificación que introdujo la Ley 1474 de 2011:

“Artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.” (Subrayado fuera de texto)



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

En el presente caso, la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. es una sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, con participación mayoritaria del Estado, que desarrolla actividades en competencia con los particulares en actividades reguladas (seguros de vida y afines), por lo que su actividad contractual no se rige por dicho Estatuto, aunque debe observar los principios de la función pública contenidos tanto en el artículo 209 de la Constitución Política como en la Ley 1437 de 2011.

Si bien las EICE pueden acoger algunas reglas del Estatuto de contratación (v.gr establecer requisitos habilitantes y requisitos de puntuación), no pueden establecer requisitos que únicamente pueden ser exigibles a las entidades que se encuentran sometidas al Estatuto de Contratación, como por ejemplo la exigencia de que los proponentes se encuentren registrados y clasificados en el RUP. Lo anterior contradice, además, el principio de igualdad toda vez que al ser claro que la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. no se rige por el Estatuto y haberse incluido la exigencia del RUP, únicamente las personas o empresas quienes ya lo tienen –que básicamente son las que han licitado anteriormente con entidades públicas- podrán participar en la presente Invitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que se elimine este requisito.

Respuesta:

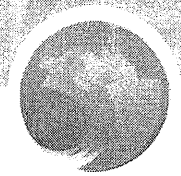
De conformidad con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013 que exige que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con domicilio en el país, interesadas en participar en procesos de contratación con las entidades estatales deben estar inscritas en el RUP, Positiva Compañía de Seguros S.A en ejercicio de la autonomía que le asiste, ha considerado conveniente y oportuno, solicitar este requisito a quienes aspiren a celebrar contratos con ésta.

Sin embargo para su ilustración, cabe recordar que teniendo en cuenta las reglas de subsanabilidad y acogiendo el pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, que la inscripción en el RUP puede ser subsanada hasta antes de la adjudicación.

3. Numeral 3.2.5 – Condiciones de los dictámenes

De acuerdo con este numeral, los dictámenes con salvedades, la sociedad contratante “podrá” acoger o rechazar la oferta.

*Como se evidencia con su simple lectura, la regla anterior deja abierta la posibilidad de establecer a juicio de quien evalúa el dictamen, si se acoge o no la propuesta lo cual podría afectar el principio de transparencia. Por ello, **solicitamos que se establezca clara y concretamente en qué casos el dictamen con salvedades puede producir el rechazo de la oferta.***



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Respuesta:

Remitirse a la respuesta formulada por la Compañía a su primera observación.

4. Numeral 3.2.6 - Capacidad financiera:

En este numeral se establece los índices financieros objeto de evaluación, advirtiéndose en los términos que para los consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá cumplir con el mínimo requerido.

Al respecto llamo la atención en relación con esta previsión pues la misma desnaturaliza el objeto de los consorcios o uniones temporales, cual es aunar esfuerzos para participar en un proceso de selección y ejecución de un contrato; entonces no tendría ninguna lógica que si para ejecutar el contrato los miembros del consorcio o la unión temporal que van a unir esfuerzos, entre ellos financieros, en la etapa previa a cada uno se lo evalúe como si ofertara individualmente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.” (Resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto me permito solicitar que se modifique este numeral en el sentido de que los consorcios o uniones temporales se evalúen financieramente mediante sumatoria simple de los datos financieros de sus miembros.

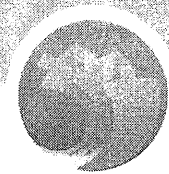
Respuesta:

En atención a lo señalado sobre este aspecto en los Términos de Referencia, la Compañía considera que no hay lugar a acceder a lo solicitado por usted, en la medida en que dada la magnitud de los recursos económicos involucrados, la complejidad de la operación a contratar, la naturaleza del contrato y los riesgos asociados; desde el inicio del proceso se determinó que era adecuado exigir a cada uno de los integrantes del proponente plural, los mínimos establecidos en el numeral 3.2.6 de los Términos de Referencia.

Por lo anterior luego del análisis efectuado por la Compañía se consideró adecuado exigir el mínimo requerido

5. Solicitud de prorroga

Por último, teniendo en cuenta que las anteriores solicitudes constituyen aspectos de fondo que pueden determinar la participación –o no participación– de empresas en este



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

proceso de selección, me permito solicitar que se prorrogue al menos en veinte (20) días el término de cierre del proceso señalado en la referencia.

Respuesta:

La compañía considera que el cronograma propuesto para la presente invitación pública, contempla un plazo suficiente para el cierre de la misma, el cual por lo demás ha sido prorrogado en dos oportunidades.

Cordialmente,


SANDRA C. REY TOVAR
Gerente de Compras y Contratación
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.